

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14) - Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Continuacion del)

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSTITUCION DEL NOTARIADO.

Art. 98. Cuando con arreglo al artículo 30 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, según el art. 98, y colocándolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rubrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 100. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, y en este caso, oficiará inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio notarial.

Art. 101. A más de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial á los hechos y circunstancias que pre-

sencia y les consten con arreglo á las leyes y prácticas vigentes, levantando de todo las oportunas actas que autorizarán con su firma y redeclarán en papel del sello 9.º, coleccionándolas en tomos encuadernados, cuando por su volumen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligacion de dar cuenta mensual que imponen el artículo 55 de la ley y el 65 de este reglamento.

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los protocolos corrientes.

Art. 102. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaria, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

TÍTULO VIII.

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion oficial á los mismos.

Art. 103. Con arreglo al art. 57 de la ley, los archivos de protocolos son generales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde reside la Audiencia; los segundos en la casamorada de cada Notario.

Art. 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo.

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen hasta que pueda designarse local para la formacion de los que la ley prescribe. Un reglamento especial designará entonces lo concerniente á estos ultimos.

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarias individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Direccion general del Registro y del No-

tariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones que impone [al Notario el art. 59 de la ley, tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia. Si no hubere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108. A más de las Autoridades designadas en el art. 40 de la ley para visitar ordinaria y extraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarias solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado: mas con arreglo al citado artículo 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes legales del Fisco.

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarias determinadas, á los Jueces de paz del punto donde exista el protocolo que haya de inspeccionarse.

Art. 109. Tambien podrán las Juntas directivas de los Colegios encargar á alguno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarias determinadas, á fin de corregir los defectos ó omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en su facultades.

TÍTULO IX.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Colegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: *Colegio notarial del territorio de.....*

Art. 111. Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas de

- Un Presidente con el nombre de decano del Colegio.
- Dos Censores.
- Un Tesorero.
- Un Secretario.

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 115. Los cargos para la Junta directiva serán trienales, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

La eleccion se verificará desde el dia 15 al 24 de Diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de Enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovacion de la Junta.

Art. 114. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la más rigorosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase. El cargo de Delegado de un distrito durará tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorífico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Art. 115. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de su Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades

que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios segun el art. 54 de la ley, tendrán las siguientes:

1.º Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado.

2.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Direccion general ó los Regentes y Fiecales de la Audiencia puedan reclamar por cualquier motivo.

3.º Prevenir ó conciliar las cuestiones que se susciten entre Notarios por razon de su cargo.

4.º Firmar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiales la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá, en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes:

A Notario residente en Madrid 300 reales.

A Notario residente en capital de Audiencia, 200 rs.

A Notario residente en capital de provincia, 160 rs.

A Notario residente en capital de distrito, 100 rs.

A los demás Notarios, 50 rs.

5.º Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para las legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.º Recaudar é intervenir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada á la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar expediente personal de cada Notario, con nota sobre sus vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autorizado por el Decano y el Secretario.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no expresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales, segun los casos que ocurran.

Art. 117. Los Jueces de primera instancia, á prevención con las Juntas directivas de los Colegios, procederán á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los Notarios de su distrito á instancia del Promotor fiscal ó de oficio. De su resolucion no habrá otro recurso que el de queja á la Sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 118. Contra las Juntas directivas de los Colegios pueden proceder las Salas de gobierno de las Audiencias á instancia del Fiscal de S. M. ó de oficio, imponiendo á aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolucion de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Colegios acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la correccion impuesta, pero nunca agraviarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de la Junta directiva, en virtud del arti-

culo 45 de la ley, habrá recurso de queja á la Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán nunca admitidos sino se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro y del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros á las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios á cargo del Tesorero:

1.º La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoría absoluta, previa aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 125. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio solo para tratar en asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion.

La Junta general no podrá convocarse si no por la Direccion general del ramo á instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio.

Esta presidirá la general, á no ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que preida.

Las sesiones de la Junta general no podrán durar más de ocho dias.

A la Junta general podrán concurrir con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarias, dejando en aquella Notarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta general podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

TÍTULO X.

De las traslaciones, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante.

1.º A Notaria de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

2.º A Notaria en capital de territorio notarial ó de provincia; comprendida en el mismo, optando á ella los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce años, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3.º A Notaria en cada capital de distrito, optando á ella Notarios de mas de cuatro años de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion, y la

vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tit. 3.º de este reglamento.

Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaria á que aspiren, con arreglo al art. 37, ni despues de publicada en la *Gaceta* la notaria vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá previamente á las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y á las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo tambien por orden de fechas los demás títulos que se le hubiesen expedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion

Exceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los títulos de traslacion de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primitivos.

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial: dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oír al interesado.

Art. 150. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Direccion general, previos informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios, y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, podrá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diferentes territorios notariales.

Art. 151. Por ménos de cinco dias podrán los Notarios ausentarse de su Notaria, no teniendo reclamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este ó las Autoridades judiciales y administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevención corrijan el abuso.

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 dias de la demarcacion, de su cargo necesitarán obtener licencia del Juez de primera instancia del partido, que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia.

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir por conducto del Juez de primera instancia del partido con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, previos los informes que estime. En caso de concesion, la orden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado,

dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto á continuacion del último instrumento de su protocolo corriente, nota fechada y firmada del dia en que se ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaria por más de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el expediente con informe á la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolucion definitiva.

Art. 152. Los Notarios pueden renunciar su Notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real orden no se haya admitido dicha renuncia.

Art. 155. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya á otro de la misma residencia.

Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia más inmediata. En lo demás relativo á estos casos se procederá con arreglo al art. 6.º de la ley.

Art. 154. La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslacion de protocolos á la Notaria del sustituto, pero este recogerá la llave del sitio en que se custodien, y adoptará las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorico como sustituto se protocolarán en la Notaria del sustituido. Aquel expresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 155. Cuando un Notario se imposibilite habitualmente, teniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaria, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva, una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 156. Si el Notario se inutilizare por los motivos señalados en el artículo 46 de la ley, podrá usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni años de ejercicio prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 157. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas por salvar su archivo, ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor aunque no se hubiese inutilizado ni hubiere padecido lesion personal.

Art. 158. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Montepío de los mismos, ó establecerlo en el territorio donde no existiere, con anexo

cia de los interesados y sujetando su reglamento á la aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren, podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general del Registro y del Notariado.

APÉNDICE.

Artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.

Artículo 1.º Se entiende ya con el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fé pública extrajudicial que se hallan colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reúna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy interviniere en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposicion transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fué nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprendió este artículo, se entenderá extensiva también á las personas que se hallan sirviendo la Notaria en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separacion los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 5.º Las personas que los Notarios, de que trata el artículo anterior, propongan con el fin expresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos actuarios, previo exámen de idoneidad á satisfaccion del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la ad-

ministracion de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades expresadas.

Art. 5.º Los Notarios que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á más de los de su título, continuarán verificándolo, mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que no pertenezcan á Notaria servida, ó para los cuales no haya Notario expresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarias de reinos, ejercerán por ahora, sin sujecion á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si lo hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaria mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo en la Notaria del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaria vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados reculimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieren este derecho, surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras ó prorogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados, conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos Colegios de Notarios, se considerarán en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley; los mismos Escribanos que por servicios prestados, por corta bre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones, de equidad se creyeren con derecho á Notaria, podrán acudir solicitándola en el término de 90 dias, contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resol-

verá favorable ó negativamente, segun lo estime equitativo. Trascurrido dicho plazo, no tendrán curso dichas instancias.

Art. 14. Las Notarias servidas en la actualidad seguirán con la demarcacion que tienen mientras no vacaren y no existiere dæno que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcacion de las nuevas Notarias que han de establecerse segun la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fé pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaria vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcacion de la nueva Notaria, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, segun la disposicion citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnizacion ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarias vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningun caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarias de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarias, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fé pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaria aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo, tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisicion de éste ó su renuncia perpétua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnizacion se verificará con arreglo á los capitulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmacion.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la naci6n el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligacion.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fé pública, aun-

que sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgacion de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A más de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiese presentar original, bastará copia expedida por el Teniente Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas, que tengan derecho á indemnizacion con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaria en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreesidos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las Salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase mientras así no se mande de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó despues de la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley, acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta segun eertificacion de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el exámen que habrán de sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposicion preparatoria, excepto cuando fuesen Abogados ó hubiesen ejercido ya la fé pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposicion en el ejercicio de la Notaria.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fé se hallen ejerciendo con títulos caducados, ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitacion del territorio de sus oficios.

Art. 27. Las escrituras sobre venta de bienes nacionales y otras autorizadas despues de la publicacion de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sancion de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 122 de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el día, ó en las que no estuvieren establecidos los Monte-pios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideración en su día.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecución de lo aquí prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la elección de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el día 15 de Enero próximo.

Art. 30 el presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo día 15 de Enero de 1865.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NÚM. 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II, etc.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de y atendiendo á que se halla vacante la Notaría

Por tanto, vengo en elegir y nombraros á vos D. Notario Real y público, con residencia en á fin de que desempeñéis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demás pueblos del distrito con arreglo al art. 8.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fé y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizáreis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de, y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en á de de

MODELO NÚMERO 2.º

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de

PROVINCIA DE

DISTRITO DE

Notaría de Don
can residencia en

ÍNDICE de las escrituras matrices que durante el mes de de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado.	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno...	Alquería del Río, término de Alcalá, 5 de Agosto.....	D.....	D....., testigo de conocimiento.....	Venta de casa en Torrojon á Don
Doscientos sesenta y dos..	Alcalá, 4 de Agosto.....	D.....	D.....	Venta de una buerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las expresadas en el Estado presente, lo firmo en á de de

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la Provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general, se ha servido disponer en consideración á lo crudo de la estación, que la convocatoria de los individuos de los Batallones provinciales que debia tener lugar el Domingo 18 del actual, se verifique el 15 del mes de Febrero próximo.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que los Sres. Alcaldes, puedan comunicarlo á aquellos oportunamente y evitarles la molestia del viaje.

Burgos 12 de Enero de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 80.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

100.752 D. Domingo Gonzalez.

Madrid 22 de Diciembre de 1862 = V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreto.

Don Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito y emplazo á Mr. Antonio Brouse, de nacion Francesa, domiciliado que ha sido en esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del refrendante, á fin de requerirle al tenor de cierto proveido y Real sentencia de S. E. la Sala primera de esta Audiencia territorial, en el incidente de pobreza; seguido en ella á instancia del mismo, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Enero ocho de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquín María Feijóo.—Por Mandado de Su Señoría, Francisco de Paula Alonso.

Don Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia del partido y villa de Miranda de Ebro.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Juan Fernandez Regueiro, vecino de Tol, Juzgado de Castropol, en Asturias, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicación en la Gaceta del Gobierno de esta providencia, se presente en este Juzgado, para hacerle saber si se conforma ó no con las penas y costas que el Promotor Fiscal pide contra él, en la causa formada por lesiones menos graves á Domingo Gonzalez, vecino de Barro.

Dado en Miranda de Ebro á seis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Jacinto de Alcocer.—Por su Mandado, Agapito Villares.

Don Geminiano del Hoyo y Manso, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Burgos, del distrito y Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Certifico y doy fé: Que por el Sr. Juez de primera instancia del mismo Juzgado,

se ha dictado la sentencia, cuyo tenor y el del pronunciamiento, á la letra dicen:

Sentencia.—Vistos estos autos incidente de pobreza, pendientes en este Juzgado por el Sr. D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa, promovidos por D. Ramon Fernandez, Procurador del mismo, en representación de Cecilia Mayoral, viuda y vecina de Santa Cruz del Valle, para litigar con D. Dámaso Martinez, vecino de Pradoluengo, y D. Narciso Grijalva, que lo es de dicho Santa Cruz, en cuyos autos son partes el Promotor Fiscal, Administrador de Rentas y los estrados en rebeldía de expresados D. Dámaso y D. Narciso.

Resultando de la prueba aducida, que referida demandante Cecilia Mayoral, no posee bienes de alguna especie, que no ejerce género de industria alguna y por consiguiente no contribuye en concepto alguno, segun afirmativamente responden los tres testigos examinados contestemente y aparece del certificado que se registra al folio trece:

Considerando por lo tanto á relacionada Cecilia Mayoral, pobre de solemnidad para seguir recurso alguno.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á litigar á la recordada Cecilia Mayoral y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal.

Así por esta sentencia definitiva que adevás de notificarse en los estrados por lo que respecta á la rebeldía, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento y noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó.—Bernabé de Bustamante.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia del partido judicial de esta villa de Belorado, estando haciendo Audiencia pública en ella á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo presentes como testigos D. Eugenio Izquierdo y Rioja y Francisco Lopez, vecinos de ella doy fé.—Francisco Lopez—Eugenio Izquierdo y Rioja.—Ante mí, Geminiano del Hoyo y Manso.

Lo relacionado es conforme y lo compulsado concuerda bien y fielmente á que me remito, en fé de lo cual, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Belorado á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Geminiano del Hoyo y Manso.

En el pueblo de Noceda en Montija, se halla en custodia una vaca de desconocido dueño, y de las señas siguientes: edad como de 8 años, color entre blanco y rojo, rescatada, con señal de mano en las orejas.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda recogerla del Alcalde de Montija, abonando los gastos.

Villalázara Enero 7 de 1865.—Eusebio Sainz.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA
PRIMA. DIFUSION Á CARGO DE JIMENEZ.